

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR SPK FALCON, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO EN EL NUDO TRUJILLO 220 KV PARA UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA (SPK TRUJILLO) DE 135 MW EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TRUJILLO

CFT/DE/046/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SPK FALCÓN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad SPK FALCÓN, S.L. (en adelante, FALCÓN) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) motivado por la denegación del acceso solicitado para una

instalación fotovoltaica (SPK Trujillo) de 135 MW de potencia instalada, en el término municipal de Trujillo.

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- **El 8 de noviembre de 2019**, FALCÓN constituyó las garantías correspondientes en los términos del artículo 59 bis del RD 1955/2000, vigente en aquel momento, a efectos de solicitar acceso en el nudo Trujillo 220 KV.
- **El 12 de noviembre de 2019**, se presentó el resguardo acreditativo de depósito de la garantía ante la Administración competente. Dicha garantía fue aceptada por dicha Administración mediante oficio de 6 de marzo de 2020.
- **El 17 de diciembre de 2020**, se formalizó ante REE (a través del IUN) la solicitud de acceso para la instalación SPK Trujillo, recibándose confirmación del registro de la citada solicitud el **22 de diciembre de 2020**.
- **El 28 de diciembre de 2020** el IUN recibió requerimiento de subsanación de REE. Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma por el IUN.
- **El 19 de febrero de 2021** se recibió comunicación de denegación del permiso de acceso con motivo de que *“no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente”*.

A los hechos anteriores, FALCÓN añade los siguientes argumentos:

- En cuanto a la normativa aplicable a la solicitud de acceso de la instalación SPK Trujillo, FALCÓN alega que:
 - La solicitud se presentó el 17 de diciembre de 2020, habiéndose constituido previamente la garantía correspondiente.
 - Desde la constitución de la garantía y la posterior solicitud de acceso, tuvo lugar un cambio de normativa, aprobándose el RD-Ley 23/2020 y el RD 1183/2020.
 - **En cuanto al RDL 23/2020**, este establece un régimen transitorio que contempla expresamente los supuestos de solicitudes formalizadas con posterioridad a su entrada en vigor (el 25 de junio de 2020) siempre y cuando la garantía se hubiera depositado con anterioridad a dicha fecha, supuesto que es de aplicación en el presente caso. Asimismo, la disposición final octava de dicho RDL 23/2020 establece que el Gobierno y la CNMC aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del RDL, las disposiciones

reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución del art. 33 de la Ley 24/2013, cuestión que no ha ocurrido así, sin que tal demora pueda perjudicar a los administrados.

- **En cuanto al RD 1183/2020**, no prevé en su régimen transitorio un supuesto concreto para instalaciones con garantía constituida previamente a la entrada en vigor del RDL 23/2020 y con solicitud de acceso formalizada con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y de la Circular 1/2021. Sin embargo, manifiesta FALCÓN que, dado que se trata de una norma de marcado carácter procedimental, goza de “*retroactividad natural*”, lo que implica que procede la aplicación de la normativa en vigor en el momento de la resolución (y no la aplicación de la normativa en que se produjo la solicitud de acceso). En consecuencia, FALCÓN entiende que el RD 1183/2020 resulta de aplicación a las solicitudes que se encontraban en tramitación en el momento de su entrada en vigor (esto es, formalizadas con anterioridad a su entrada en vigor y no resueltas en dicho momento).
- En consecuencia, considera que el RD 1183/2020 es de aplicación a la solicitud de acceso de SPK Trujillo.
- Adicionalmente, **en cuanto a la Circular 1/2021** aprobada por la CNMC, dispone que la Resolución de esta Comisión por la que se aprueben las especificaciones de detalle para el desarrollo de la metodología y las condiciones del acceso a las redes de transporte y distribución establecerá un plazo no inferior a tres meses desde la entrada en vigor del RD 1183/2020, dentro del cual los gestores de las redes darán cumplimiento a las obligaciones de publicación de información sobre la capacidad de acceso disponible, ocupada y correspondiente a solicitudes pendientes. En este sentido, teniendo en cuenta que a fecha de la interposición del conflicto dichas especificaciones no han sido aprobadas, las solicitudes formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 deben mantenerse en suspenso.
- En cuanto a la actuación de REE, FALCÓN considera que el gestor de la red ha actuado de forma contradictoria en cuanto a la aplicación retroactiva de las normas anteriormente descritas. Así, ha procedido a aplicar el RDL 23/2020 de forma retroactiva, habiendo procedido en algunos casos a denegar actualizaciones de acceso presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, sobre la base de que la misma no lo permitía, mientras que en otros casos ha resuelto solicitudes de acceso presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020, aplicando la normativa anterior en lugar de aplicar retroactivamente dicho RD, lo que supone un cambio de criterio sin fundamento legal alguno.

Finaliza su escrito FALCÓN solicitando a esta Comisión que que i) revoque la denegación del permiso de acceso para la instalación SPK Trujillo, y declare la procedencia de reevaluar la solicitud de acceso instada al nudo Trujillo 220 KV; ii) ordene la inmediata suspensión de la resolución del procedimiento de acceso hasta que la CNMC apruebe y publique las especificaciones de detalles, de conformidad con el art. 11.1 y la DT8 del RD 1183/2020; iii) y ordene la suspensión de la tramitación de cualquier solicitud al nudo Trujillo 220 KV hasta que el presente conflicto sea resuelto.

El 28 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad FALCÓN solicitando que se requiriera a REE que en el cálculo disponible en el nudo Trujillo 220 KV se tuviera en consideración la existencia del presente conflicto de acceso a efectos de reservar la capacidad asociada a la instalación SPK Trujillo de 135 MW y que se suspendiera la tramitación de solicitudes en el citado nudo hasta que no se hubiera resuelto el presente conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 2 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a FALCÓN y a REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Tras solicitar ampliación de plazo el 22 de septiembre de 2021 y serle esta concedida mediante escrito de 23 de septiembre de 2021, el 1 de octubre de 2021 REE presentó un escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- **El 8 de enero de 2020**, REE recibe la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías para la instalación SPK Trujillo.
- **El 23 de diciembre de 2020**, REE recibe a través de IUN la solicitud de acceso de SPK FALCÓN.
- **El 28 de diciembre de 2020**, REE remite requerimiento de subsanación, quedando la solicitud subsanada el **30 de diciembre de 2020**.
- **El 4 de febrero de 2021**, FALCÓN remitió mediante burofax una solicitud de suspensión de la tramitación de la solicitud de la instalación SPK Trujillo, a la que REE respondió el **11 de febrero de 2020**, adelantando el contenido de la comunicación que motiva la interposición del presente conflicto.
- **El 18 de febrero de 2021**, REE remitió al IUN comunicación de denegación del acceso a la red de transporte para la instalación SPK Trujillo.

A los hechos anteriores, REE añade los siguientes argumentos en cuanto a la saturación del nudo Trujillo 220 KV y a la normativa aplicable a la solicitud de FALCÓN:

- Conforme a los criterios para el cálculo de la capacidad vigentes en el momento en que FALCÓN presentó su solicitud, el nudo Trujillo 220 KV se encontraba ya saturado a la fecha de la constitución de la garantía, conforme a lo publicado en la web de REE, siendo este hecho por tanto conocido por la solicitante. De hecho, la última contestación favorable en el nudo es del mes de diciembre de 2017.
- Según el RDL 23/2020, la solicitud de FALCÓN (presentada el 23 de diciembre de 2020) debía ser admitida a trámite; cuestión que no es objeto de controversia en el presente conflicto. Por lo tanto, el debate versa sobre los criterios de resolución de la solicitud, cuya solicitud REE considera correctamente presentada y completa el 30 de diciembre de 2020.
- El 31 de diciembre de 2020 entró en vigor el RD 1183/2000, el cual no establecía un régimen transitorio que regulase expresamente este caso, por lo que REE consideró que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red debía realizarse de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se admitió a trámite la solicitud, esto es, conforme al RD 1955/2000, en lo relativos a los aspectos generales del procedimiento y conforme al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación a través de la figura del IUN que regula dicha norma.
- En consecuencia, la denegación del permiso de acceso está motivada por la falta de capacidad calculada conforme al criterio de potencia de cortocircuito recogido en el Anexo XV del RD 413/2014.
- En caso de haberse aplicado la normativa sectorial en vigor en el momento de resolver la solicitud (en lugar de la vigente en el momento en que se admitió a trámite), sería de aplicación el RD 1183/2020, así como la Circular 1/2021 de la CNMC, cuya DT1 establece que la admisión a trámite de las solicitudes deberá comenzar en el plazo que establezcan las Especificaciones de Detalle que deberá aprobar y publicar la CNMC para que los gestores de la red publiquen las nuevas capacidades de acceso conforme a los nuevos criterios. Si bien a día de hoy REE ya ha publicado las nuevas capacidades conforme a esos nuevos criterios de cálculo, no era así en el momento en que se resolvió la solicitud de FALCÓN, sin que por aquel entonces (18 de febrero de 2021) la normativa recogiera la posibilidad de dejar solicitudes “en suspenso” o con “prioridad temporal” en la atribución de capacidad, tal y como pretende FALCÓN en el presente conflicto.
- Por último, en cuanto a la pretendida aplicación retroactiva del RD 1183/2020 a los procedimientos de acceso en curso al tiempo de su entrada en vigor, la DT3 de la Ley 39/2015 establece el principio de unidad

de procedimiento, en virtud del cual, un procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a ella.

Finaliza su escrito REE reiterándose en su comunicación denegatoria de 18 de febrero de 2021, solicitando que sea desestimado el presente conflicto y que se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 6 de octubre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de REE

El 27 de octubre de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de REE en el que pone de manifiesto que el nudo Trujillo 220 KV está incluido en la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, publicada en el BOE el 29 de junio de 2021, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020.

Asimismo, REE se ratifica en su escrito de alegaciones de 1 de octubre de 2021.

Alegaciones de SPK FALCÓN

El 27 de octubre de 2021 tuvo entrada escrito de alegaciones de FALCÓN en el que, a la vista de las alegaciones de REE, manifiesta lo siguiente:

- El eje central del conflicto radica en qué norma resultaba de aplicación en la resolución de acceso de FALCÓN y si, la tramitación debió suspenderse hasta que fueran publicadas las Especificaciones de Detalle que debía aprobar la CNMC y las capacidades por parte de los gestores de red, lo que tuvo lugar el 1 de julio de 2021.
- La solicitud de la instalación SPK Trujillo debió ser admitida a trámite en virtud del RDL 23/2020 y resuelta al amparo del RD 1183/2000. Sin embargo, REE resolvió la solicitud conforme al RD 1955/2000.
- En cuanto a la inclusión del nudo Trujillo 220 KV en el listado de nudos cuya capacidad se somete a concurso, FALCÓN considera que, entre la fecha de publicación en el BOE de las Especificaciones de Detalle de la CNMC (2 de junio de 2021) y la fecha de publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado sobre la celebración de un concurso de capacidad, en el que se incluye Trujillo 220 KV (29 de junio de 2021), REE debió haber resuelto favorablemente la solicitud de FALCÓN; solicitud que debía haberse encontrado “en suspenso”.

- REE debió resolver la solicitud de acuerdo con la capacidad existente en el momento de la resolución y no al tiempo de presentación de la solicitud y así lo ha establecido la CNMC en la resolución del conflicto de referencia CFT/DE/037/21.

En cuanto a las consecuencias de la aplicación del RD 1183/2020 a la solicitud de acceso de SPK Trujillo, FALCÓN sostiene que:

- En el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del mismo y que *“una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la REE [...] deberá valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios [...] establecidos por la CNMC”*.
- Por su parte, la DT única de la Circular 1/2021 comporta la necesaria suspensión de las solicitudes de acceso a la red, hasta que fueran publicadas las especificaciones de detalle de la CNMC y posteriormente, publicadas las capacidades existentes, lo que tuvo lugar el 1 de julio de 2021.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

El presente conflicto tiene su origen en la comunicación de denegación de REE de 18 de febrero de 2021 (notificada el 19 de febrero de 2021) por la que se deniega el acceso solicitado por FALCÓN.

De lo anterior, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1o de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que el informe denegatorio del acceso emitido por REE el 18 de febrero de 2021 fue notificado a FALCÓN el 19 de febrero de 2021 y que el presente conflicto fue presentado el 11 de marzo de 2021, ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. De los hechos y el objeto del presente conflicto

Tanto FALCÓN como REE están de acuerdo en los hechos que dan lugar al presente conflicto de acceso a la red de transporte.

FALCÓN disponía de garantía cuyo resguardo fue presentado ante la autoridad competente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RD-Ley 23/2020), concretamente el día 12 de noviembre de 2019.

Por ello, REE admitió y tramitó la solicitud de acceso presentada por FALCÓN el día 17 de diciembre de 2020.

No hay debate tampoco en el hecho de que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), que se produjo el día 31 de diciembre de 2020.

Por tanto, el objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar si dicha solicitud de acceso, correctamente admitida a trámite, debe resolverse con los criterios y de conformidad a la nueva regulación o, por el contrario, debe resolverse de conformidad con la normativa vigente al tiempo de la presentación, como ha hecho REE denegando la misma por falta de capacidad, cuestión que tampoco es objeto de discusión.

QUINTO. Sobre la normativa aplicable a la resolución de una solicitud de acceso previa a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

Determinado el objeto del presente hay que empezar señalando que el régimen transitorio establecido en el RD 1183/2020 no regula de forma expresa el presente supuesto, por lo que resulta necesario integrar el régimen transitorio con los principios generales del derecho intertemporal.

La única norma del régimen transitorio del RD 1183/2020 que menciona expresamente las solicitudes de acceso previas (y no resueltas) es la disposición transitoria segunda, párrafo primero que asume la existencia del supuesto planteando.

“Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.”

De este primer párrafo es preciso subrayar para la resolución del presente conflicto que la construcción de la propia regla transitoria se articula como una excepción a lo que sería la aplicación inmediata de la normativa procedimental de la nueva regulación.

En particular, el último inciso - no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto- pone de manifiesto, *a sensu contrario*, que, de no existir esta disposición les sería de plena aplicación la nueva normativa, exigiendo, por tanto, a aquellos promotores con permiso de acceso en vigor (o con solicitud no resuelta), pero sin permiso de conexión, la solicitud conjunta de acceso y conexión y, por consiguiente, la constitución de una nueva garantía. La razón de esta disposición parece clara y tiene como objeto reconocer a los promotores con permiso de acceso (o con una solicitud) un régimen procedimental específico para evitarles el perjuicio que procedería en caso de la aplicación de las nuevas exigencias para iniciar el proceso de acceso y conexión.

Esta regla es de naturaleza procedimental y nada tiene que ver con el objeto del conflicto, que es la regulación material que deber aplicarse a la hora de determinar si hay capacidad o no. Por ello, para resolver el presente conflicto ha de tenerse en cuenta exclusivamente la naturaleza y el contenido de la comunicación de REE que pone fin al procedimiento de acceso, con independencia de la normativa de aplicación.

Con este presupuesto, el debate no es si se aplica un procedimiento u otro - debate en el que tendría sentido la regla aplicada por REE según la cual las solicitudes se tramitan con la normativa anterior-, sino que el debate versa exclusivamente sobre cómo se determina si existe o no capacidad, única razón legal para denegar el acceso y sobre todo cuándo.

Y aquí es donde REE se separa de su propia doctrina de resolución en situaciones normales. En efecto, REE nunca resuelve en atención a la capacidad existente al tiempo de la solicitud, sino atendiendo a la capacidad existente al momento de la resolución.

Sin embargo, en el presente conflicto, REE modifica su actuación y aplica los criterios para resolver no al tiempo de dicha resolución, sino justamente en el momento de inicio del procedimiento de acceso.

Con ello desconoce además que la nueva regulación es un cambio sustancial no solo en el procedimiento y en las garantías, sino, especialmente, en la

determinación de la capacidad existente en cada nudo de la red de transporte, que ahora desarrolla el artículo 33 del Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; precepto cuya entrada en vigor estaba demorada justamente hasta la aprobación de las normas de desarrollo.

Como ya estableció la CNMC en su Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 29 de julio de 20219 (CFT/DE/037/21), esta norma tiene voluntad de aplicación inmediata, impidiendo incluso la consolidación de permisos antes de la aprobación del completo desarrollo de los nuevos mecanismos de capacidad, como corrobora el hecho de que el propio RD 1183/2020 ha establecido una moratoria absoluta de admisión de solicitudes en la disposición transitoria octava.

REE establece así, sin norma alguna que lo avale, una ultraactividad de la normativa material derogada, resolviendo solicitudes tras la entrada en vigor del artículo 33 y del RD 1183/2020, con los criterios de capacidad fijados en el Real Decreto 1955/2000 y, por tanto, con la capacidad existente en el nudo no al tiempo de la resolución, sino al tiempo de la presentación de la solicitud de acceso.

Es cierto que en el momento en que REE emitió el informe sobre la solicitud de FALCÓN (el 18 de febrero de 2021), no podía calcular la capacidad concreta en ese momento en el nudo, ya que si bien la Circular 1/2021 ya había entrado en vigor (el 23 de enero de 2021), faltaban las Especificaciones de Detalle, con las que se completaban los criterios de cálculo de capacidad y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 3 de junio de 2021. En consecuencia, el 18 de febrero de 2021, REE se encontraba en una situación en la que no podía resolver la solicitud de FALCÓN conforme a la normativa anterior y a la capacidad existente en el nudo en el momento de presentación de la solicitud (pues, como se ha explicado, ello supondría apartarse de su propia doctrina), y tampoco podía resolver la solicitud aplicando la nueva normativa, pues esta estaba incompleta a falta de la publicación de las Especificaciones de Detalle. Ante esta situación, REE solo podía suspender la tramitación de la solicitud de FALCÓN hasta que se publicaran todas las normas que permitieran evaluar la solicitud de acceso conforme a los nuevos criterios de cálculo de capacidad.

Esta segunda forma de proceder habría permitido evaluar correctamente la solicitud de FALCÓN conforme a la capacidad existente en el momento de la resolución (cuyo resultado, además, resulta más favorable para el interesado) antes de que se hubieran publicado los nudos con concurso de capacidad, como es el supuesto del nudo Trujillo 220 KV.

Por lo tanto, REE debió suspender la evaluación de la solicitud de FALCÓN hasta la fecha en que, finalmente, pudo calcular la capacidad existente en el nudo (el 3 de junio de 2021, tras la publicación de las Especificaciones de Detalle).

Dicho lo anterior, es preciso estimar el presente conflicto de acceso.

A esta conclusión no obsta el hecho de que el 29 de junio de 2021 (casi un mes más tarde) se publicara la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecían los nudos sometidos a concurso de capacidad (entre los que se encuentra Trujillo 220 KV), pues se trata de un hecho sobrevenido con posterioridad a la presentación y resolución de la solicitud de FALCÓN. Por lo tanto, la solicitud del promotor debe resolverse con independencia de la citada Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020. Cualquier interpretación en contrario comportaría un perjuicio de imposible reparación para el interesado que, de otra forma, para materializar su solicitud de acceso en Trujillo 220 KV se vería abocado a participar en el concurso declarado en dicho nudo, conforme a unas normas procedimentales (el RD 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020 y la Resolución de la Secretaría de Estado, de 29 de junio de 2021) adoptadas con posterioridad a su solicitud (presentada 17 de diciembre de 2020) y por tanto no aplicables a la misma pues, como se ha explicado con anterioridad, la normativa procedimental aplicable a la solicitud es aquella que estaba en vigor en el momento de presentación de la solicitud.

En todo caso, esta resolución, como es propio de los conflictos de acceso solo tiene efectos en relación con los interesados en el mismo, sin que afecte a las solicitudes de acceso que hayan sido resueltas por REE y no hayan sido objeto de conflicto de acceso en tiempo y forma.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por SPK FALCÓN, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. motivado por la denegación del acceso solicitado para una instalación fotovoltaica (SPK Trujillo) de 135 MW de potencia instalada, en el término municipal de Trujillo.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la comunicación de 18 de febrero de 2021, de referencia DDS.DAR.21_0423, debiendo RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. proceder a evaluar nuevamente la solicitud de acceso conforme a la capacidad que hubiera podido aflorar en el nudo Trujillo 220 KV en aplicación de los nuevos criterios de cálculo establecidos por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

TERCERO. Notificar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la presente Resolución a fin de que tenga conocimiento de la prioridad temporal de la solicitud de FALCÓN frente a las eventuales solicitudes que pudieran presentarse en el concurso de capacidad declarado en el nudo Trujillo 220 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SPK FALCÓN, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.